



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00543

Asunto: Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP-, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Conforme con el numeral 2° del artículo 82 del CGP, se informará el domicilio de las dos sociedades demandadas.
2. En el hecho 2.1 de la demanda se deberá indicar concretamente a que se dedicaba la señora Luz Elena Pulgarín antes del accidente tránsito. Además, se le tendrá que indicar al Despacho cuál fue el periodo durante el cual la demandante no pudo desempeñar sus actividades laborales, y la fecha exacta en la cual retomó nuevamente sus funciones.
3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, en hecho 2.2 de la demanda deberá indicarse concreta y detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro que dio origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Debe tenerse en cuenta que en la demanda se hace apenas una descripción vaga de los hechos, por lo cual, ellos deben ser detallados en debida forma.
4. En el hecho 2.2. se deberá indicar la razón por la que se afirma que el conductor del vehículo con placas TSJ 891 no fue prudente el día 27 de diciembre de 2019.
5. En el hecho 2.3 se deberán indicar **concretamente** las citas médicas particulares a las que acudió la demandante, así como las terapias y los procedimientos médicos que le fueron practicados con ocasión al accidente de tránsito. En ese sentido, se especificará el objeto de dichas citas, la especialidad del médico tratante, la fecha en las que se practicaron tanto las citas como los procedimientos, su valor, la forma en las que los pagó y la fecha en la que lo hizo. Aportará la evidencia correspondiente.

6. En el hecho 2.3 se tendrá que indicar si además de la contusión de la cadera y fractura de vértebra lumbar y la “sacroilitis, no especificada” a la demandante Luz Elena Pulgarín se le diagnosticaron otras patologías médicas por causa del accidente de tránsito que padeció. También se deberá describir de forma cronológica tanto las intervenciones médicas que aquella requirió por causa de esas patologías como las incapacidades que le fueron prescritas y el periodo en el que se presentaron éstas. Además, tendrá que indicar si tales incapacidades fueron pagadas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada, con indicación del monto que se le resarcio.

En todo caso, tendrá que aportar la respectiva historia clínica que dé cuenta de las patologías que sufrió y de las incapacidades médicas que le fueron prescritas por sus médicos tratantes.

7. En el numeral 2.3.7 del acápite de hechos se deberá describir claramente las limitaciones funcionales derivadas de la perturbación funcional del órgano del sistema músculo esquelético de carácter permanente que padeció la señora Luz Elena Pulgarín tras el siniestro que padeció el 27 de diciembre de 2019. De igual manera, se deberá indicar la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente ejecutaba¹

Así mismo, se describirán, desde su ubicación y magnitud, las cicatrices y deformidades físicas y anatómicas que se generaron en el cuerpo de la demandante Luz Elena Pulgarín.

En ambos casos, aportará las evidencias correspondientes.

8. Teniendo en cuenta que las tres demandantes reclaman perjuicios morales por causa del accidente de tránsito que padeció la señora Luz Elena Pulgarín, en el numeral 2.3.7 del acápite de hechos se indicarán, conforme a la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **detalladamente** desde el componente fáctico la situación moral adversa que sufrieron a causa del accidente de tránsito y allegarán las pruebas pertinentes.
9. Teniendo en cuenta que a través de la Nro. 202050075499 del 3 de diciembre de 2020, la Secretaría de Tránsito de Medellín dispuso no imputar

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5340-2018

responsabilidad en materia contravencional por el siniestro que dio origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora tendrá que explicar al Despacho desde el contexto fáctico la razón por la cual atribuye a los demandados la causación del daño que padeció el pasado 27 de diciembre de 2019.

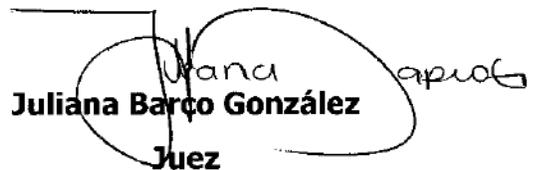
- 10.** Se prescindirá del hecho 2.2.3° de la demanda en tanto se trata de una apreciación jurídico y no per se dé un hecho que sea jurídicamente relevante para las pretensiones de la demanda.
- 11.** Se tendrá que adecuar la pretensión 3° en el sentido de solicitar que se declare que Compañía Mundial de Seguros S.A. se encuentra obligada al pago de los perjuicios causados a la demandante por el siniestro conforme al contenido de respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual. De forma consecencial, se solicitará expresamente que se le condene al pago de los perjuicios por el monto asegurado por tal póliza.
- 12.** La solicitud de prueba testimonial se deberá realizar en los términos del artículo 212 del CGP, en el sentido de **especificar** los hechos sobre los que recaerá el testimonio.
- 13.** Se realizará nuevamente el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los valores que se pretenden por concepto de lucro cesante y daño emergente. Además, los cálculos y operaciones matemáticas que se elaboraron para determinar esa suma de dinero.
- 14.** Se aportará el historial del vehículo con placas TSJ 891 con un término de expedición no superior a 30 días.
- 15.** Se aportarán debidamente escaneados y organizados los anexos de la demanda.
- 16.** Se deberá conferir un nuevo poder para actuar conferido por la demandante Luz Elena Pulgarín a su apoderado, toda vez que en el otorgado se le faculta para instaurar una demanda verbal de mínima cuantía de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, las pretensiones de la demanda ascienden a la menor cuantía. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder especial el asunto para el cual se confiere debe encontrarse determinado.

El nuevo poder para actuar deberá conferirse ya sea conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o 74 del Código General del Proceso.

- 17.** Se deberá aportar evidencia de que se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP. Esto porque el documento aportado no se identifican las partes que intervinieron en la audiencia de conciliación y ni menos el objeto de esta.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 17 mayo de 2023,
en la fecha, se notifica el
auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las
8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04040bd6c0fb60478ed9be89f129c6a254117d41e7801001604909b88a3e07**

Documento generado en 16/05/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>